República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	*Ejecutivo hipotecario de menor cuantia*
Demandante	*Banco Agrario de Colombia*
Apoderado	*Edison Augusto Aguilar Cuesta*
Demandados	*Rodrigo Rojas Vargas y Yorley Cruz Delgado*
Radicación	*2024-00007 Folio 200 Tomo VII*
Auto	*Interlocutorio No. 15*

Albania, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Una vez verificado que la demanda en referencia fue presentada en la forma establecida en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y reúne los requisitos señalados en las normas antes citadas, toda vez que se anexa a ella unos títulos valores que prestan merito ejecutivo y un documento que acredita la existencia de una garantía real (Escritura Pública No.285 del 11 de diciembre de 2020, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95052 en su anotación No.04), de los cuales resulta a cargo delos demandados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 *ibídem*, el despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETESE la acumulación de pretensiones en el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de los señores RODRIGO ROJAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No.10.534.327 y YORLEY CRUZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.514.122, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Dentro del **pagaré No.075016100007433,** la suma de $15.554.874 por concepto de capital vencido y acelerado.

1.1. $1.167.862 correspondientes a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 11 de julio de 2023 al 17 enero de 2024, de acuerdo a la tabla de amortización.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Dentro del **pagaré No.075016100008598,** la suma de $2.165.224 por concepto de capital vencido y acelerado.

2.1. $369.572 correspondientes a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 1 de marzo de 2023 al 17 enero de 2024, de acuerdo a la tabla de amortización.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Dentro del **pagaré No.075016100009867,** la suma de $22.000.000 por concepto de capital vencido y acelerado.

3.1. $1.630.978 correspondientes a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 22 de julio de 2023 al 17 enero de 2024, de acuerdo a la tabla de amortización.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Dentro del **pagaré No.075036110002408,** la suma de $20.000.000 por concepto de capital vencido y acelerado.

4.1. $2.728.045 correspondientes a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 1 de abril de 2023 al 17 enero de 2024, de acuerdo a la tabla de amortización.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Dentro del **pagaré No.075036110001887,** la suma de $25.414.030 por concepto de capital vencido y acelerado.

5.1. $3.234.640 correspondientes a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 29 de mayo de 2023 al 17 enero de 2024, de acuerdo a la tabla de amortización.

5.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad del demandado RODRIGO VARGAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.10.534.327:

Bien inmueble tipo rural denominado LA CABAÑA, ubicado en la vereda LA ARENOSA del municipio de Albania-Caquetá, identificado con matricula inmobiliaria No. 420-95052 y ficha catastral No.00-01-0001-0230-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá. OFICIESE a dicha oficina, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que el apoderado del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de los demandados, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de retiro de la documentación (oficios, despachos comisorios, etc.) y demás facultades aludidas en la demanda al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, por cuanto no se ha acreditado que las personas autorizadas para ello –DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE y

MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS- posean la calidad de abogados o en su defecto la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida; y menos el retiro de la demanda, pues en el memorial poder conferido, no se le atribuyó esa facultad al apoderado judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.180.096 y tarjeta profesional No. 241.987 del C.S de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, abogado de la persona jurídica NIVAL ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit 901052097-5, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para actuar en su representación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: ARCHIVAR copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0cb192c542a60b9248c1895f7d7b0bb7acff3f81cb1466b1eaa190e1467db0**
Documento generado en 29/01/2024 07:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica